

*CONTENIDO*

	<b>Pág N°</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Resoluciones .....	8
<b>DOCUMENTOS VARIOS .....</b>	<b>13</b>
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos .....	31
Avisos.....	32
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>32</b>
<b>REGLAMENTOS .....</b>	<b>36</b>
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL.....</b>	<b>50</b>
<b>AVISOS.....</b>	<b>50</b>
<b>NOTIFICACIONES.....</b>	<b>61</b>

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 38001-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 27, 28 inciso 2b y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227; “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 99 y 100 de la Ley N° 8204 y sus reformas, “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” del 26 de diciembre de 2001; la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas del 30 de marzo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante Ley N° 4544 del 18 de marzo de 1970, enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, ratificado mediante Ley N° 5168 del 8 de enero de 1973; el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 4990 del 10 de junio de 1972; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988, aprobada por Costa Rica mediante Ley N° 7198 del 25 de setiembre de 1990.

*Considerando:*

I.—Que el artículo 100 de la Ley N° 8204 y sus reformas, “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” del 26 de diciembre de 2001; establece que el Instituto Costarricense sobre Drogas diseñará el Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y coordinará las políticas de

prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas para la prevención del delito: uso, tenencia, comercialización y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables, drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, precursores y sustancias químicas controladas, según las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Costa Rica y de acuerdo con cualquier otro instrumento jurídico que se apruebe sobre esta materia y las que se incluyan en los listados oficiales, publicados periódicamente en el Diario Oficial *La Gaceta*.

II.—Que este mismo artículo, en su inciso a) indica que para el cumplimiento de la competencia supra citada, el Instituto ejercerá entre otras funciones las de proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la actualización y ejecución del Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

III.—Que para el abordaje del fenómeno de las drogas en sus diferentes manifestaciones, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo; el Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, define políticas específicas que son agrupadas en cuatro ámbitos denominados Ejes Estratégicos: 1) Prevención del consumo y tratamiento 2) Reducción de la oferta; 3) Prevención del tráfico y otros delitos conexos; 4) Prevención, control y represión de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

IV.—Que todos los actores ejecutores contemplados en el Plan nacional y su Plan de acción, serán responsables de la elaboración y diseño de los programas y proyectos que permitirán operacionalizar las políticas de Estado definidas, según las funciones, responsabilidades y obligaciones de cada actor.

V.—Que también son responsables de la ejecución del Plan Nacional y su Plan de acción, aquellos otros que en el período de vigencia de los mismos, realicen acciones para apoyar los programas y proyectos que de él se derivaron.

VI.—Que es necesario orientar, coordinar y guiar las acciones y esfuerzos de los distintos órganos y entes públicos que conforman la administración central y descentralizada, involucradas en la materia para lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos, aprovechando eficientemente los recursos y bienes de cada uno, armonizando los esfuerzos y encaminando la acción a dichas metas, garantizando así la unidad e integridad del Estado.

VII.—Que el Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, emitió el acuerdo número cero cero cuatro-cero uno-dos mil trece, tomado en la Sesión Ordinaria Número Uno, celebrada los días jueves treinta y uno de enero y lunes veinticinco de febrero del dos mil trece, el cual se encuentra firme; tiene por aprobado el Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

VIII.—Que el Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, emitió el acuerdo número cero setenta y cuatro-cero cinco-dos mil trece tomado en la Sesión Ordinaria Cinco, celebrada el día miércoles siete de agosto del dos mil trece; mediante el cual tiene por aprobado el proyecto de Decreto Ejecutivo. **Por tanto:**

DECRETAN:

**COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL  
SOBRE DROGAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y  
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO  
Y SU PLAN DE ACCIÓN**

Artículo 1°—Los actores ejecutores del Plan Nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su Plan de acción, deberán coordinar con el Instituto Costarricense sobre Drogas su implementación.

**Junta Administrativa**

**Jorge Luis Vargas Espinoza**  
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL  
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

**Licda. Sofía González Barboza**  
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

**Lic. Freddy Montero Mora**  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

**Lic. Isaías Castro Vargas**  
REPRESENTANTE MINISTERIO DE  
CULTURA Y JUVENTUD

**Imprenta Nacional**  
Costa Rica

Artículo 2°—El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) incorporará, de oficio, el Plan Nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, al Plan Nacional de Desarrollo (PND).

Artículo 3°—Los actores ejecutores que forman parte del Poder Ejecutivo, responsables del cumplimiento del Plan Nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su Plan de acción, incluirán en sus respectivos Planes Operativos Institucionales o distintos instrumentos de planificación, los programas, los proyectos y demás acciones en los cuales participan.

Artículo 4°—Se insta a todos aquellos actores que sin formar parte del Poder Ejecutivo, integran el aparato estatal, como son el Poder Judicial, las Instituciones Descentralizadas, la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL); otras Entidades Financieras, Universidades Estatales; así como, a todas aquellas organizaciones sin fines de lucro establecidas jurídicamente y dedicadas a la prevención del consumo, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los drogodependientes a la sociedad, para que participen activamente en la ejecución del Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su Plan de acción; de conformidad con el artículo 102 de la Ley N° 8204 y sus reformas.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de agosto del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia.—Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 26-i-2013.—Solicitud N° 2109.—C-80690.—(D38001-IN2013075436).

N° 38011-MEIC-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO, Y DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 28 inciso 2 acápito b de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Uso Exigido Sistema Internacional Unidades Medida, N° 5292 del 9 de agosto de 1973; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 del 2 de mayo de 2002; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977 y la Ley Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7475 del 20 de diciembre de 1994.

*Considerando:*

I.—Que mediante el reglamento técnico RTCR 390:2005. Jugos y Néctares de Frutas, Decreto Ejecutivo N° 32916-MEIC-S del 10 de octubre del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 50 del 10 de marzo de 2006, se especifican las características generales que deben cumplir los jugos y néctares de frutas pre envasados, destinados al consumo humano que se comercializan en el territorio nacional.

II.—Que mediante el proceso de conformación de la Unión Aduanera Centroamericana, los países centroamericanos trabajan en la armonización de los reglamentos técnicos, para que estos se apliquen por igual en todos los países de la región, evitando con ello, los obstáculos técnicos al comercio.

III.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 226-2008 (COMIECO XLIX) de fecha 25 de abril del 2008 aprobaron en el marco de este proceso, el reglamento técnico RTCA 67.04.48:08 Alimentos y Bebidas Procesados. Néctares de Frutas. Especificaciones.

IV.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34666-COMEX-SALUD-MEIC del 26 de mayo del 2008, se publica en *La Gaceta* N° 152 del 07 de agosto del 2008, la Resolución N° 226-2008 (COMIECO XLIX), donde se adopta el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.48:08 Alimentos y Bebidas Procesados. Néctares de Frutas. Especificaciones.

V.—Que algunos reglamentos técnicos han sido tácitamente derogados por otras regulaciones recientes, por lo que es necesario realizar su derogación expresa a fin de evitar la confusión jurídica en su aplicación, al tener dos o más derogaciones para un mismo fin.

VI.—Que es necesario ajustar la información disponible a la normativa técnica actualizada del Codex Alimentarius y demás reglamentos técnicos centroamericanos vinculantes emitidos recientemente.

VII.—Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, el reglamento técnico centroamericano deroga tácitamente el reglamento técnico nacional en la parte relacionada a néctares de frutas, por lo que resulta necesario derogar el reglamento técnico RTCR 390:2005. Jugos y Néctares de Frutas, Decreto Ejecutivo N° 32916-MEIC-S del 10 de octubre del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 50 del 10 de marzo de 2006 y emitir un nuevo reglamento técnico que contemple únicamente lo relacionado a los Jugos de Frutas. **Por tanto:**

DECRETAN:

RTCR 463:2012. ALIMENTOS Y BEBIDAS PROCESADOS.  
JUGOS DE FRUTAS. ESPECIFICACIONES

Artículo 1°—Aprobar el siguiente reglamento técnico.

**RTCR 463:2012. Alimentos y Bebidas Procesados.  
Jugos de Frutas. Especificaciones**

1°—**Objeto.** Establecer las especificaciones que deben cumplir los jugos de frutas pre envasados.

2°—**Ámbito de Aplicación.** Aplica a todos los jugos de frutas pre envasados que se comercializan en el territorio nacional.

3°—**Referencias.** Este reglamento técnico se complementa con:

Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medidas. Sistema Internacional (SI), publicado en *La Gaceta* N° 56 del 21 de marzo de 2011.

4°—**Definiciones.**

4.1 **Jugo o Zumo de fruta:** líquido sin fermentar, pero fermentable, que se obtiene de la parte comestible de frutas frescas en buen estado y debidamente maduras, o de frutas que se han mantenido en buen estado por procedimientos adecuados, inclusive por tratamientos de superficie aplicados después de la cosecha de conformidad con las disposiciones pertinentes establecidas en la legislación nacional o en su ausencia por la Comisión del Codex Alimentarius.

Algunos jugos podrán elaborarse junto con sus vesículas (botellitas), semillas y cáscara, que normalmente no se incorporan al jugo, cuando no puedan eliminarse mediante las buenas prácticas de fabricación (BPF).

Los jugos se preparan mediante procedimientos adecuados que mantienen las características físicas, químicas, sensoriales y nutricionales esenciales de los jugos de la fruta de que proceden.

Podrán ser turbios o claros y podrán contener componentes restablecidos de sustancias aromáticas y aromatizantes volátiles<sup>1</sup>, elementos todos ellos que deberán obtenerse por procedimientos físicos adecuados y que deberán proceder del mismo tipo de fruta.

Podrán añadirse pulpa y células<sup>2</sup> obtenidas por procedimientos físicos adecuados del mismo tipo de fruta.

Un jugo de un solo tipo es el que se obtiene de un solo tipo de fruta.

Un jugo mixto es el que se obtiene mezclando dos o más jugos, o jugos y purés de diferentes tipos de frutas.

El jugo de fruta se obtiene como sigue:

4.1.1 Jugo o Zumo de fruta exprimido directamente por procedimientos de extracción mecánica. Entiéndase éste como el jugo recién exprimido.

4.1.2 Jugo o Zumo de fruta a partir de concentrados, mediante reconstitución del jugo concentrado de fruta, tal como se define en 4.2 con agua potable.